



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-521/2024

**DENUNCIANTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**PARTES DENUNCIADAS:** CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** JERALDYN GONSEN  
FLORES

**COLABORÓ:** ANA XIMENA VELÁZQUEZ  
PADRÓN

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el **SUP-REP-1099/2024 y acumulados**, se realiza un nuevo estudio respecto a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, por la aparición de diversas personas menores de edad en múltiples plataformas (*Facebook, Instagram, X, YouTube y TikTok*), así como en promocionales de televisión, esto, atribuible a la entonces candidata a la presidencia y al partido político MORENA.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-521/2024**  
**Cumplimiento**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>Partes denunciadas/partido denunciado</b>	Claudia Sheinbaum Pardo y Morena
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal electoral local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-521/2024, se resuelve en cumplimiento a la resolución de Sala Superior del expediente SUP-REP-1099/2024 y acumulados, bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros



cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas<sup>2</sup>:

- **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
  - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero, ambos de dos mil veinticuatro.
  - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
  - **Jornada:** El dos de junio de dos mil veinticuatro.
2. **Denuncias.** El seis, siete, doce, catorce, veinte, veintiuno, veintitrés, y veinticuatro de diciembre, todos de dos mil veintitrés, fueron presentadas diversas quejas en contra de Claudia Sheinbaum Pardo -entonces precandidata a la presidencia de la República postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia-, de la Secretaría de Bienestar Social, y de MORENA.
3. Lo anterior, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad política en la contienda electoral, así como al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, vulneración al interés superior de la niñez, el posible uso indebido de la pauta. Además, el deber de cuidado de MORENA.

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/Calendario-Electoral-2024-JUL.pdf>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



4. En específico, se denunció la difusión de diversas publicaciones en los perfiles de *Facebook*, *Instagram*, *X*, *YouTube* y *TikTok*, de la denunciada como del citado partido político, así como la difusión de los spots PRECAMPAÑA ORGULLO, DERECHOS PRECAMPAÑA, SEGURIDAD CSH, SEGURIDAD CSH, SALUD Y EDUCACIÓN CSH, y TRANSFORMACIÓN CSH, así como el promocional de radio denominado DERECHOS PRECAMPAÑA, todos pautados por MORENA para el periodo de precampañas del pasado proceso electoral federal.
5. **Trámite y remisión.** En su oportunidad, la autoridad instructora registró las quejas<sup>3</sup>, en cuanto a la primera, determinó desecharla parcialmente, por lo que ordenó la propuesta de medidas cautelares, y acordó la respectiva acumulación.
6. **Sentencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada emitió la respectiva sentencia en la que se determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña y violación a la equidad en la contienda atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, derivado de la realización de diversas publicaciones en sus perfiles de *Facebook*, *Instagram*, *X*, *YouTube* y *TikTok*, además de la falta al deber de cuidado de MORENA, así como de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, por las conductas desplegadas por su entonces precandidata a la presidencia de la República.
7. Por otra parte, la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, así como el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA.

---

<sup>3</sup> Con las claves: UT/SCG/PE/PRD/CG/1256/PEF/270/2023, UT/SCG/PE/PRD/CG/1257/PEF/271/2023, UT/SCG/PE/PAN/CG/1277/PEF/291/2023, UT/SCG/PE/AAC/CG/1288/PEF/302/2023, UT/SCG/PE/JAM/CG/1318/PEF/332/2023, UT/SCG/PE/PAN/CG/1353/PEF/367/2023, UT/SCG/PE/PAN/CG/1346/PEF/360/2023, y UT/SCG/PE/PAN/CG/1332/PEF/346/2023.

8. Finalmente, la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad atribuible a Andrea Chávez Treviño en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA.
9. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el tres de octubre de dos mil veinticuatro, las partes recurrentes impugnaron la sentencia ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave **SUP-REP-1099/2024 y acumulados.**
10. **Resolución de Sala Superior.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la superioridad revocó la determinación de esta Sala Especializada al señalar lo siguiente:

*“Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente, en la materia de controversia, para que la sala responsable emita una nueva, en la que **analice integralmente el contenido del expediente en relación con la documentación que lo integra, así como la aportada por los recurrentes, para emprender el siguiente análisis:***

- 1) *Identificar con claridad la totalidad de los spots pautados por Morena, así como los promocionales difundidos en redes sociales, y señalar si entre ellos existe alguna identidad, aunado al deber de precisar el número de niñas, niños y adolescentes identificables;*
- 2) *Analizar las características de la aparición de las personas menores de edad y su posible identificación, en cada caso, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral;*
- 3) *Valorar la totalidad de la documentación que integra el expediente y establecer si Claudia Sheinbaum Pardo y Morena atendieron la normatividad relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como el uso indebido de la pauta atribuido a Morena, y*
- 4) *En su caso, realizar la calificación e individualización de la sanción que en derecho corresponda.”*



11. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente SRE-PSC-521/2024 a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. Derivado de lo anterior, se da cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-1099/2024 y acumulados<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Superior**

14. La Sala Superior al resolver el SUP-REP-1099/2024 y acumulados determinó:

(...)

*En la sentencia controvertida, en el apartado de Defensas de las partes denunciadas, la sala responsable sintetizó diversas manifestaciones formuladas por Claudia Sheinbaum Pardo, así como de Morena.*

*Relativo a los spots denunciados, la sala responsable apuntó que Claudia Sheinbaum Pardo señaló que fueron pautados por Morena, quien le aseguró que contaba con toda la documentación que avala el consentimiento para la aparición de los menores, de ahí que no tuviera en su poder la documentación referida<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

<sup>5</sup> Fojas 98-100, 227-229, 322-326 y 593-596 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

*Aunado a que, en el caso de la publicación alojada en TikTok, se había difuminado la cara del menor de edad.*

*Adicionalmente, la sala responsable también reconoció como una manifestación de Claudia Sheinbaum Pardo que, de conformidad con los Lineamientos respectivos, se entregó a la autoridad cada uno de los documentos —entre ellos las videograbaciones— para acreditar que se obtuvo el consentimiento tanto de los tutores de las personas menores, como de éstos, que aparecen en el promocional que se difundió en televisión y redes sociales, hecho que se tiene verificado conforme a las constancias del expediente.*

*Por otra parte, entre otras cuestiones, la sala responsable retomó como manifestaciones de Morena que, la visibilidad de los supuestos rostros de las personas señaladas como menores de edad, para su identificación es sumamente limitada y carente de toda certeza. Aunado a que no se explica la manera en que la autoridad instructora y los quejosos concluyen que dichos rostros corresponden a personas menores de edad, pues además existe la ausencia de otro medio de prueba que lo acredite fehacientemente.*

*En ese sentido, también se precisó que, dado que no es posible afirmar que se trata de personas menores de edad, no fue necesario recabar la documentación requerida por los Lineamientos.*

*Ahora bien, esta Sala Superior constata de la propia sentencia impugnada, el señalamiento de que, entre otras documentales que fueron recabadas por la autoridad instructora, se encuentra la documental pública consistente en el correo electrónico de la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de once de diciembre de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> por medio del cual remite copia digitalizada de la documentación referida en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral respecto de los menores de edad que aparecen en el promocional con folio RV00945-23 denominado SEGURIDAD CSH.*

*Así como, el correo electrónico de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual remite copia digitalizada de la documentación referida en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral respecto de los menores que aparecen en los promocionales con folios RV00846-23, RV00945-23 y RV00981-23.*

*Lo anterior, permite a esta Sala Superior calificar los agravios formulados por la parte recurrente como **fundados** y, además, sostener que la sala responsable realizó un indebido estudio respecto de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, ya que la controversia no fue analizada de manera exhaustiva y, con ello, dictar una sentencia debidamente fundada y motivada.*

*Esta Sala Superior advierte que la sala responsable respecto de la aparición de las personas menores de edad o adolescentes solamente se limitó a señalar que Morena y Claudia Sheinbaum Pardo reconocieron que no cuentan con los*

<sup>6</sup> Fojas 84 a 99 y 231 a 233 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

*requisitos que prevén los Lineamientos para la aparición de los niños, niñas y/o adolescentes, pues consideró que centraron sus planteamientos en argumentar que las personas menores de edad no eran identificables<sup>7</sup>.*

*Esto es, con la citada afirmación genérica, la sala responsable concluyó que, al no contar con la documentación que exigen los Lineamientos, el partido no debió utilizar la imagen de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda, o bien, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen<sup>8</sup>.*

*En efecto, la sala responsable consideró que era obligación de Morena respecto de los spots de televisión y de Claudia Sheinbaum Pardo en relación con las publicaciones de redes sociales, recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente que aparece en los materiales denunciados.*

*No obstante, la sala responsable dejó de valorar las diversas constancias del expediente para sostener su decisión y asegurar, en su caso, una debida revisión por parte de esta Sala Superior.*

*Asimismo, de manera incongruente, la sala responsable también precisó que Morena ofreció documentación incompleta, por lo que al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las personas menores de edad que aparecen en los materiales denunciados tanto en los spots en televisión como los videos difundidos en los canales de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo.*

*Sin embargo, la sala responsable omitió determinar en el estudio del caso qué documentación fue aportada y cuáles fueron aquellos elementos que la parte recurrente dejó de aportar para justificar la aparición de las personas menores de edad en la propaganda denunciada.*

*Tal como lo hace notar la parte recurrente a esta Sala Superior, entre otra documentación, en el expediente se encuentra el escrito recibido por el Instituto Nacional Electoral el catorce de diciembre de dos mil veintitrés,<sup>9</sup> por el cual el representante de Morena ante el Consejo General de la citada autoridad desahoga el requerimiento que le fue formulado, mediante proveído de la Unidad de lo Contencioso Electoral,<sup>10</sup> en el cual realizó diversas*

<sup>7</sup> Véase párrafo 220 de la sentencia impugnada.

<sup>8</sup> Véase párrafo 221 de la sentencia impugnada.

<sup>9</sup> A foja 81 y 180 del cuaderno accesorio II.

<sup>10</sup> La autoridad administrativa nacional requirió se informe lo siguiente: "1. Si recabó la documentación a que se refieren los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de personas aparentemente menores de edad, en los promocionales de televisión denominados "PRECAMPAÑA ORGULLO", "SEGURIDAD CSH" Y "SALUD Y EDUCACIÓN CSH", IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS RV00846-23, RV00945-23 Y RV00981-23, respectivamente, todos pautados por MORENA para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso; 2. En caso afirmativo, proporcione la documentación original correspondiente, la cual será devuelta previo cotejo de una copia que será glosada en autos; y 3. Si

*manifestaciones y aportó documentación referente a las personas menores de edad que aparecen en los promocionales denunciados, así como el recibido el once de diciembre de esa anualidad, en el que refirió que documentación exigida en los Lineamientos fue entregada a través del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión.*

*Además, en el expediente existe constancia de diversos correos electrónicos por los cuales supuestamente el partido responsable remitió<sup>11</sup> documentación relacionada con el tema en cuestión de trece y veintisiete de noviembre, así como de uno y catorce de diciembre, de dos mil veintitrés.*

*Por tanto, esta Sala Superior advierte que tal documentación en momento alguno fue valorada por la sala responsable para dictar una sentencia debidamente fundada y motivada, por lo que, corresponde **revocar** la decisión impugnada para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.*

*Ello, sin pasar por alto que el partido recurrente también refiere que la sala responsable indebidamente reconoció a once (11) supuestas personas menores de edad cuyos rostros son identificables, sin que exista una precisión al respecto; no obstante, esta Sala Superior advierte que, en virtud de la revocación de la sentencia impugnada, en esta temática, la sala responsable deberá establecer un nuevo estudio en el cual precise el número exacto de niñas, niños y adolescentes identificables y, en su caso, la identidad entre ellos, respecto de los diversos promocionales y publicaciones denunciados.*

### **Efectos**

*Al resultar **fundado** el concepto de agravio, se **revoca** la resolución impugnada, únicamente, en la materia de controversia, para que la sala responsable emita una nueva, en la que **analice integralmente el contenido del expediente en relación con la documentación que lo integra, así como la aportada por los recurrentes**, para emprender el siguiente análisis:*

- 1) Identificar con claridad la totalidad de los spots pautados por Morena, así como los promocionales difundidos en redes sociales, y señalar si entre ellos existe alguna identidad, aunado al deber de precisar el número de niñas, niños y adolescentes identificables;*
- 2) Analizar las características de la aparición de las personas menores de edad y su posible identificación, en cada caso, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral;*

---

proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este Instituto, la documentación establecida en los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de personas menores de edad en las publicaciones establecidas”.

<sup>11</sup> A la subdirectora de Materiales Vinculación de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión.

- 3) *Valorar la totalidad de la documentación que integra el expediente y establecer si Claudia Sheinbaum Pardo y Morena atendieron la normatividad relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como el uso indebido de la pauta atribuido a Morena, y*
- 4) *En su caso, realizar la calificación e individualización de la sanción que en derecho corresponda.*

### **TERCERO. Cumplimiento de la sentencia**

15. En atención a lo ordenado por Sala Superior se analizará únicamente en la materia de controversia<sup>12</sup> lo siguiente:

- Identificar con claridad la totalidad de los spots pautados por MORENA, así como los promocionales difundidos en redes sociales, y señalar si entre ellos existe alguna identidad, aunado al deber de precisar el número de niñas, niños y adolescentes identificables;
- Analizar las características de la aparición de las personas menores de edad y su posible identificación, en cada caso, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral;
- Valorar la totalidad de la documentación que integra el expediente y establecer si Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA atendieron la normatividad relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, y
- En su caso, realizar la calificación e individualización de la sanción que en derecho corresponda.

16. **CUARTO. Marco normativo.**

### **Uso indebido de la pauta**

---

<sup>12</sup> Se precisa que todas las demás infracciones relacionadas con los hechos denunciados no serán materia de estudio, pues dichas consideraciones quedaron firmes.



17. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
18. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
19. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
20. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.
21. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone, en términos genéricos, el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
22. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) como una obligación de éstos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a



los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

23. Por ello, todo el contenido que los partidos políticos incluyan en sus promocionales debe ajustarse a la normatividad vigente.
24. Por cuanto hace al contenido que se puede emitir válidamente durante la etapa de campañas de un proceso electoral, cabe recordar que la Ley Electoral establece que la campaña electoral es la fase del proceso en la que válidamente pueden realizarse actos de campaña y difundirse propaganda electoral con miras a la obtención del voto.<sup>13</sup>
25. Además, dicho cuerpo normativo señala que tanto la propaganda como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.
26. Adicionalmente se debe tener en consideración que el Reglamento de Radio y Televisión en Materia electoral en su artículo 35, estipula los elementos mínimos que deben contener las pautas correspondientes a los procesos electorales, así como el artículo 37 que regula los contenidos de los mensajes destacando que en uso de su libertad de expresión los partidos políticos y las personas candidatas determinarán y serán responsables del contenido de sus promocionales.
27. En ese orden, con la finalidad de promover la participación de la población en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que

---

<sup>13</sup> Artículo 242, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley Electoral.

permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

28. Libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
29. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.<sup>14</sup>
30. Finalmente, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció diversas condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción, tales como:
31. Dos tipos de **obligaciones y prohibiciones**: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-392/2015



que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

32. Por lo que, en un sentido amplio, el **incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta** y en sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, esto es las que son propias u exclusivas de transmisión de promocionales en radio y televisión, mientras que en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.
33. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:
  - **Sentido estricto:** se trata del incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es objeto de la infracción y/o sanción.
  - **Sentido amplio:** se trata del incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

### **Vulneración al interés superior de la niñez.**

34. De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
35. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y

familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>15</sup>

36. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos<sup>16</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
37. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
38. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
39. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de

---

<sup>15</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>16</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>17</sup>

40. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>18</sup>
41. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
42. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>19</sup>
43. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
44. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>20</sup>; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

---

<sup>17</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>19</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>20</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



45. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>21</sup>:
46. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
47. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
48. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
49. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
50. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
51. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
52. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para

---

<sup>21</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.



acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

53. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
54. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
55. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
56. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
57. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

**Caso concreto.**

**Vulneración al interés superior de menor, así como el uso indebido del  
pautado**

58. El primer punto ordenado por Sala Superior es el siguiente:

- Identificar con claridad la totalidad de los spots pautados por MORENA, así como los promocionales difundidos en redes sociales, y señalar si entre ellos existe alguna identidad, aunado al deber de precisar el número de niñas, niños y adolescentes identificables;

59. **Spots y publicaciones denunciadas.** Mediante actas circunstanciadas de ocho, doce, quince, veintidós y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, la autoridad instructora constató que en el portal de pautas del INE se encontraban pautados diversos promocionales por MORENA, cuya transcripción se hará parcial, únicamente para tener el contexto, conforme a lo siguiente:

**Spots en televisión**

1. **“PRECAMPAÑA ORGULLO” RV00846-23**
2. **“DERECHOS PRECAMPAÑA” RV00847-23**
3. **“SEGURIDAD CSH” RV00945-23**
4. **“SEGURIDAD CSH” RV00980-23**

<b>“PRECAMPAÑA ORGULLO” RV00846-23</b>
<b>DERECHOS PRECAMPAÑA” RV00847-23</b>
<b>Contenido visual (Imágenes representativas)</b>
<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz Claudia Sheinbaum Pardo</b>  <i>En el pasado se utilizaban los programas sociales a cambio de votos.          Había intermediarios y mucha corrupción.          Con la transformación los programas se convierten en derechos.          La pensión adulto mayor y las becas para jóvenes de preparatoria son universales.</i></p>

<sup>22</sup> Fojas 49-55, 144-148, 306-319, 584-587 y 679-681 del cuaderno accesorio II.

*Mi sueño es que todos los niños y niñas que van a escuela pública tengan una beca. Como lo hicimos en la ciudad de México. Seguimos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.*  
**Voz femenina en off:** Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA.

<b>“SEGURIDAD CSH” RV00945-23</b>
<b>“SEGURIDAD CSH” RV00945-23</b>
<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz Claudia Sheinbaum Pardo</b>  <i>Cuando llegué a la Jefatura de gobierno, estábamos en el peor momento de inseguridad en la ciudad de México.  Y en cuatro años, disminuimos en más de la mitad de los delitos de alto impacto. Homicidio, robo en transporte público y robo de vehículo, entre otros.  Y lo logramos con una estrategia integral.  Atención a las causas, más y mejor policía, inteligencia y (sic) investigación y coordinación con la Guardia Nacional.  Seguimos avanzando con ciencia, honestidad, resultados y amor al pueblo.</i>  <b>Voz femenina en off:</b> Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA.</p>

<b>“SEGURIDAD CSH” RV00980-23</b>
<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz Claudia Sheinbaum Pardo</b>  En 25 segundos les voy a contar como bajamos la inseguridad en la Ciudad de México. Disminuimos: 58% de delitos de alto impacto y 50% homicidios. Lo hicimos con 7 nuevas preparatorias, 2 nuevas universidades, cultura y deporte para jóvenes. Aumentamos 54% el salario de la Policía, inteligencia e investigación, de 14.000 a 75.000 cámaras. Coordinación entre Fiscalía, policía y Gobierno de México. Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.  <b>Voz femenina en off:</b> Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA</p>
<b>“SALUD Y EDUCACIÓN CSH” folio RV00981-23</b>
<b>“SEGURIDAD CSH” RV00945-23</b>

### Spots en radio

1. **“DERECHOS PRECAMPaña” RA01000-23**
2. **“SEGURIDAD CSH” RA01137-23,**
3. **“SALUD Y EDUCACIÓN CSH” RA01169-23**
4. **“SEGURIDAD CSH” RA01175-23**

<b>DERECHOS PRECAMPaña” RA01000-23,</b>
<b>Contenido visual (Imágenes representativas)</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz femenina en off:</b> Habla claudia Sheinbaum <b>Voz Claudia Sheinbaum Pardo</b> <i>En el pasado se utilizaban los programas sociales a cambio de votos. Había intermediarios y mucha corrupción. Con la transformación, los programas se convierten en derechos. La pensión adulto mayor y las becas para jóvenes de preparatoria son universales. Mi sueño es que todos los niños y niñas que van a escuela pública tengan una beca. Como lo hicimos en la ciudad de México. Seguimos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.</i> <b>Voz femenina en off:</b> Claudia Sheinbaum presidenta, precandidata única de Morena. Mensaje a militantes y Consejo Nacional de MORENA.</p>

<b>“SEGURIDAD CSH” RA01137-23,</b>
<b>Contenido visual (Imágenes representativas)</b>
<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz femenina en off:</b> Habla claudia Sheinbaum <b>Voz Claudia Sheinbaum Pardo</b> <i>Cuando llegué a la jefatura de gobierno, estábamos en el peor momento de inseguridad en la Ciudad de México. En cuatro años disminuimos en más de la mitad los delitos de alto impacto. Homicidio, robo en transporte público y robo de vehículos, entre otros. Lo logramos con una estrategia integral. Atención a las causas, más y mejor policía, inteligencia y (sic) investigación y coordinación con la Guardia Nacional. Seguimos avanzando, con ciencia, honestidad, resultados y amor al pueblo.</i> <b>Voz femenina en off:</b> Claudia Sheinbaum presidenta, precandidata única de Morena. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</p>

<b>“SALUD Y EDUCACIÓN CSH” RA01169-23</b>
<b>Contenido visual (Imágenes representativas)</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento


<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz femenina en off:</b> Habla claudia Sheinbaum  <b>Voz Claudia Sheinbaum Pardo</b>          Los gobiernos del pasado pensaban que la educación y la salud eran negocios y privilegios.          Con la Cuarta Transformación se recuperaron como derechos          Vamos a seguir avanzando para que ningún joven se quede sin preparatoria o sin universidad.          Y que tengamos acceso a la salud pública de forma gratuita.          Vamos por el camino correcto, no hay marcha atrás.          Seguimos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.  <b>Voz femenina en off:</b> Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA  <b>Voz femenina en off:</b> Claudia Sheinbaum presidenta, precandidata única de Morena. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</p>

<b>“SEGURIDAD CSH” RA01175-23</b>
<b>Contenido visual (Imágenes representativas)</b>

<b>Contenido auditivo</b>
<p><b>Voz femenina en off:</b> Habla claudia Sheinbaum  <b>Voz Claudia Sheinbaum Pardo</b>          En 25 segundos les voy a contar como bajamos la inseguridad en la Ciudad de México.          Disminuimos: 58% de delitos de alto impacto y 50% homicidios.          Lo hicimos con 7 nuevas preparatorias, 2 nuevas universidades, cultura y deporte para jóvenes.          Aumentamos 54% el salario de la Policía, inteligencia e investigación, de 14.000 a 75.000 cámaras.          Coordinación entre Fiscalía, policía y Gobierno de México.          Sigamos avanzando con honestidad, resultados y amor al pueblo.  <b>Voz femenina en off:</b> Claudia Sheinbaum presidenta, precandidata única de Morena. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</p>

### Publicaciones en redes sociales

1. [https://www.youtube.com/watch?v=6\\_RS3n06JZI](https://www.youtube.com/watch?v=6_RS3n06JZI) publicación en el canal verificado de YouTube, del usuario “Claudia Sheinbaum Pardo”.

2. <https://vm.tiktok.com/ZM6BNqK2D/> video difundido a través de la cuenta TikTok **@ClaudiaSheinbaum** verificado a nombre de **Claudia Sheinbaum Pardo**.
3. [https://www.tiktok.com/@claudiasheinbaum/video/7313408625744153861?\\_r=1&\\_t=8iN4YytDY61](https://www.tiktok.com/@claudiasheinbaum/video/7313408625744153861?_r=1&_t=8iN4YytDY61) video difundido a través de la cuenta TikTok **@ClaudiaSheinbaum** verificado a nombre de **Claudia Sheinbaum Pardo**.

<a href="https://www.youtube.com/watch?v=6_RS3n06JZI">https://www.youtube.com/watch?v=6_RS3n06JZI</a>
<b>Descripción</b>
<p>Se trata de una publicación en el canal verificado de YouTube, del usuario “<i>Claudia Sheinbaum Pardo</i>”, el 02 de diciembre de 2023, la cual contiene el video de con 442,387 vistas y 730 me gusta, con una duración de 0:30 segundos, con el siguiente texto:</p> <p><b>“Cuando fui Jefa de Gobierno, disminuimos en más de la mitad los delitos de alto impacto”</b></p> <p><i>Cuando fui Jefa de Gobierno, disminuimos en más de la mitad los delitos de alto impacto. Lo logramos con una estrategia integral basada en cuatro ejes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input checked="" type="checkbox"/> <i>Atención a las causas</i></li> <li><input checked="" type="checkbox"/> <i>Más y mejor policía</i></li> <li><input checked="" type="checkbox"/> <i>Inteligencia e investigación</i></li> <li><input checked="" type="checkbox"/> <i>Coordinación</i></li> </ul>

<a href="https://vm.tiktok.com/ZM6BNqK2D/">https://vm.tiktok.com/ZM6BNqK2D/</a>
<b>Descripción</b>
<p>Se advierte que se trata de un video con duración de diecinueve segundos, difundido a través de la cuenta TikTok <b>@ClaudiaSheinbaum</b> verificado a nombre de <b>Claudia Sheinbaum Pardo</b>. Junto al nombre de la persona titular de la cuenta se advierte un “11-5”.</p> <p>En la descripción de la publicación se aprecia la siguiente leyenda:</p> <p><i>Esta vez tuve a una increíble maestra de #skate, comenta cuál es tu truco fav</i></p> <p>  <a href="#">#fyp</a> <a href="#">#skateboarding</a> <a href="#">#skatergirl</a> <a href="#">#sheinbaum</a> <a href="#">#parati</a> <a href="#">#domingo</a></p>

<a href="https://www.tiktok.com/@claudiasheinbaum/video/7313408625744153861?_r=1&amp;_t=8iN4YytDY61">https://www.tiktok.com/@claudiasheinbaum/video/7313408625744153861?_r=1&amp;_t=8iN4YytDY61</a>
<b>Descripción</b>
<p>Se trata de una publicación realizada el 16 de diciembre de 2023, en el perfil verificado de TikTok del usuario “<i>claudiasheinbaum</i>”, correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo, la cual contiene 202.6 k me encanta, 1863, 8312, etiquetas y 540 veces compartido, consistente en un video con una duración de 45 segundos y en el cual se advierte el texto siguiente:</p> <p><b>“¿Se habían preguntado con qué grabamos los spots de TV? Miren nada más, esta increíble. #detrasdecamaras #parati #fyp ʘ #abcdefu #viraltiktok #tiktokmv”</b></p>

60. De lo anterior se advierte que existe identidad de contenido entre los siguientes pautados:

Spots en televisión	Spots en radio
<p>“PRECAMPAÑA ORGULLO” RV00846-</p> <p>“DERECHOS PRECAMPAÑA” RV00847-23</p>	<p>“DERECHOS PRECAMPAÑA” RA01000-23</p>
<p>“SEGURIDAD CSH” RV00945-23</p>	<p>“SEGURIDAD CSH” RA01137-23,</p>
<p>“SEGURIDAD CSH” RV00980-23</p>	<p>“SEGURIDAD CSH” RA01175-23</p>

62. Ahora bien, el segundo punto ordenado por la Sala Superior fue:

- Analizar las características de la aparición de las personas menores de edad y su posible identificación, en cada caso, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral;

63. Por lo que, se procede a identificar a los niños, niñas y/o adolescentes en cada uno de ellos, spots de televisión, spots en radio y las publicaciones difundidas en las redes sociales *YouTube* y *Tik Tok* a través de los cuales la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas por la posible vulneración a las normas de propaganda política en detrimento de la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de la aparición de **35 personas** aparentemente menores de edad, respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

responsabilidad de Claudia Sheinbaum, así como de **59 personas** aparentemente menores de edad, respecto a la responsabilidad de MORENA, las cuales se aprecian en los siguientes cuadros.

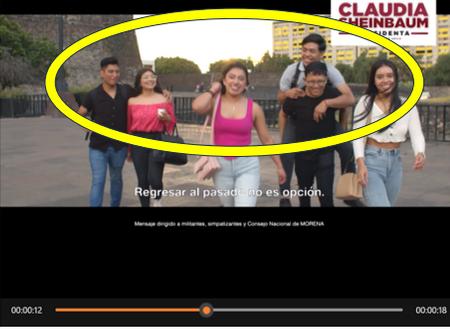
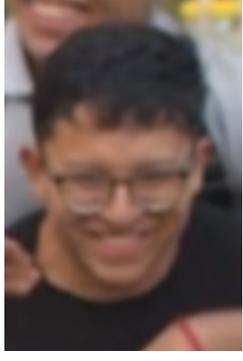
### Spots en televisión

"PRECAMPAÑA ORGULLO" RV00846-23	
Contenido visual (Imágenes representativas)	
1	  <p>Acercamiento, segundo 00:02</p>
2	  <p>Acercamiento, segundo 00:03</p>
3	  <p>Acercamiento, segundo 00:04</p>
4	  <p>Acercamiento, segundo 00:05</p>
5	  <p>Acercamiento, segundo 00:06</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

6 y 7			
Acercamiento, segundo 00:10			
8 9 10 11			
Acercamiento, segundo 00:12			
12 , 13 14 15 17 y 17			
			



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

		Acercamiento, segundo 00:12	
18 19 y 20			
		Acercamiento, segundo 00:14	
21 y 22			
		Acercamiento, segundo 00:16	
<b>DERECHOS PRECAMPAÑA” RV00847-23</b>			
<b>Contenido visual (Imágenes representativas)</b>			
23			



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento



**“SEGURIDAD CSH” RV00945-23**  
**Contenido visual (Imágenes representativas)**



**“SEGURIDAD CSH” RV00945-23**



**“SALUD Y EDUCACIÓN CSH” folio RV00981-23**  
**Contenido visual (Imágenes representativas)**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

2 6		
2 7		
2 8 2 9 3 0 Y 3 1		

Acercamiento, segundo 00:08

Acercamiento, segundo 00:08

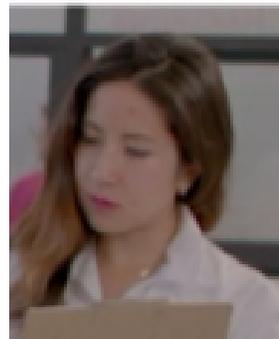
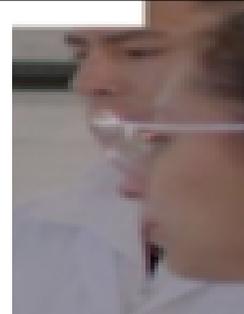
Acercamiento, segundo 00:10



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

3  
2  
3  
3  
y  
3  
4



Acercamiento, segundo 00:14

3  
5  
3  
6



Acercamiento, segundo 00:16

3  
7  
3  
8



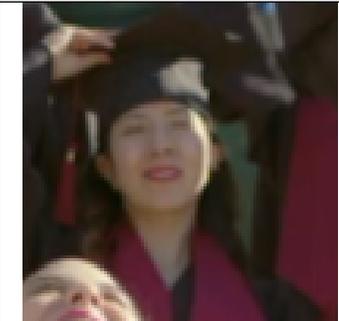
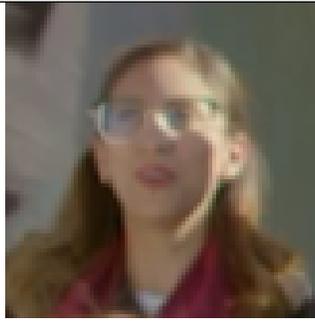
Acercamiento, segundo 00:18



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

3  
9  
4  
0  
4  
1  
4  
2  
Y  
4  
3



Acercamiento, segundo 00:19

**“SEGURIDAD CSH” RV00945-23**

**Contenido visual (Imágenes representativas)**

4  
4  
4  
5

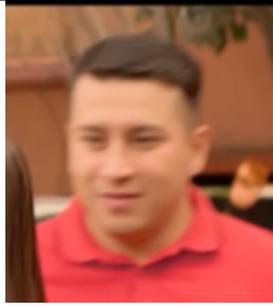
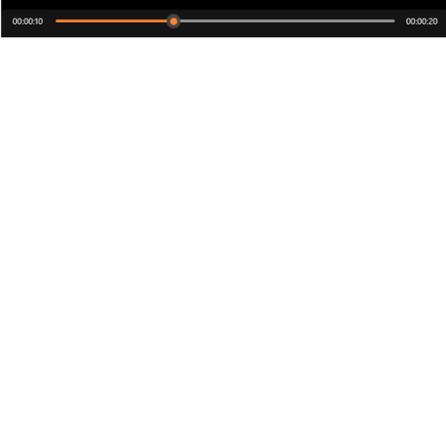
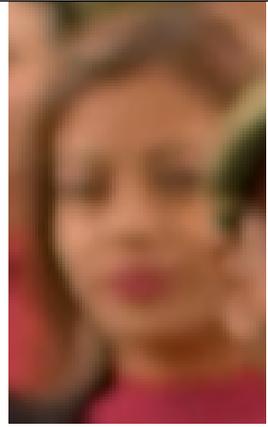
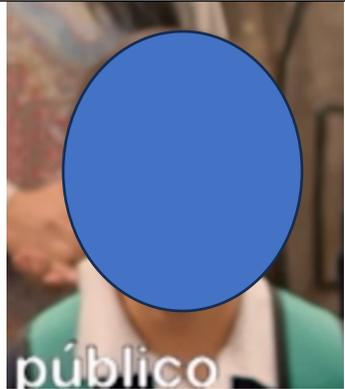


Acercamiento, segundo 00:06



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

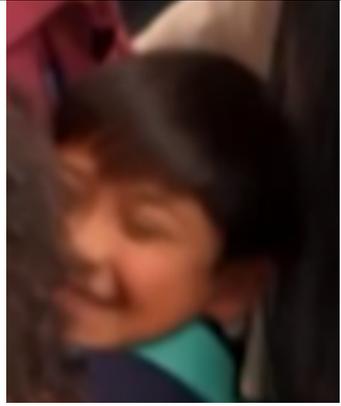
SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

4 6 4 7			
Acercamiento, Segundo 00:09			
4 8 4 9 5 0 5 1 5 2 5 3			 <p>49</p>
			 <p>53 público</p>
Acercamiento, segundo 00:10			



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

5 4 5 5				Acercamiento, segundo 00:14
5 6 5 7 5 8 5 9				Acercamiento, segundo 00:17
6 0 6 1				Acercamiento, segundo 00:21



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento

### Redes sociales

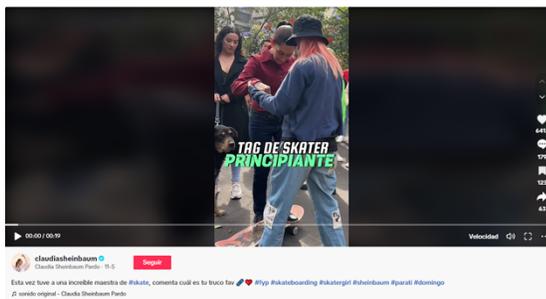
[https://www.youtube.com/watch?v=6\\_RS3n06JZI](https://www.youtube.com/watch?v=6_RS3n06JZI)

Contenido visual (Imágenes representativas)



<https://vm.tiktok.com/ZM6BNqK2D/>

64





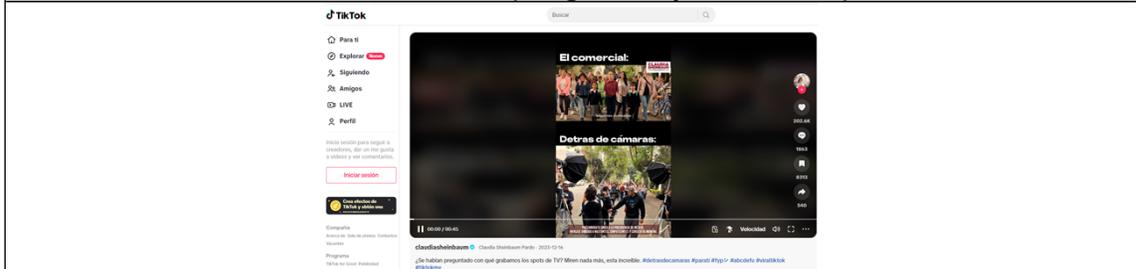
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento



[https://www.tiktok.com/@claudiasheinbaum/video/7313408625744153861?\\_r=1&\\_t=8iN4YtDY61](https://www.tiktok.com/@claudiasheinbaum/video/7313408625744153861?_r=1&_t=8iN4YtDY61)

Contenido visual (Imágenes representativas)



65  
66

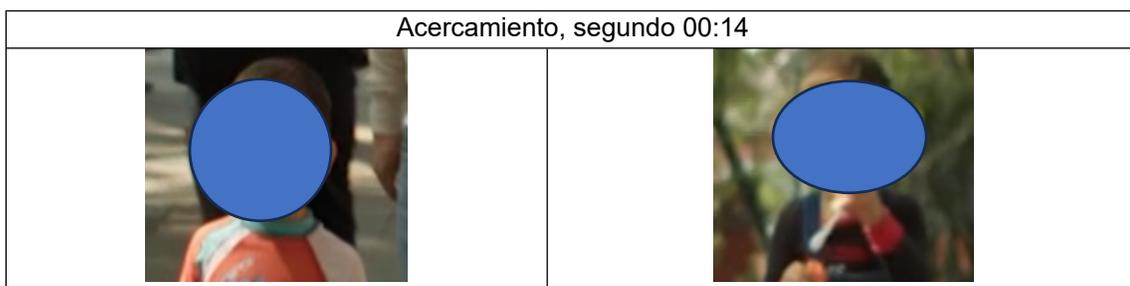


Acercamiento, segundo 00:01



Acercamiento, segundo 00:01

64. En principio, analizaremos la imagen del spot de televisión “**PRECAMPAÑA ORGULLO**” **RV00846-23** en el que la autoridad instructora advirtió la presencia de 22 posibles personas menores de edad, las cuales se encuentran identificadas con la numeración **1 a 22**.
65. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, de las imágenes **1 a 20** la apreciación de los rasgos físicos de dichas personas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que **se tratan de personas adultas**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona menor de edad o adolescente.
66. Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18<sup>23</sup>.
67. Por el contrario, en las fotos enumeradas con **21 y 22 sí se advierte** la imagen de dos personas menores de edad de manera central las cuales son las siguientes:



<sup>23</sup> Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

68. Ahora bien, respecto al spot de televisión “**DERECHOS PRECAMPAÑA**” **RV00847-23**, la autoridad instructora identificó una posible persona menor de edad y/o adolescente, la cual se identifica con el **número 23**, sin embargo, dicha imagen se encuentra acompañada del texto “jóvenes de preparatoria”, y tomando en cuenta que los estudios que siguen a la Secundaria son conocidos como Educación Media Superior<sup>24</sup> y para poder cursarla se requiere que sean personas mayores de dieciocho años que cuenten con certificado de secundaria, es que esta autoridad considera que no existen datos que identifiquen en dicha imagen a una persona menor de edad o adolescente, además de que, de sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona menor de edad o adolescente.
69. Por otra parte, respecto al spot “SEGURIDAD CSH” RV00945-23, **sí se advierte** la presencia de dos personas menores de edad, **imágenes 24 y 25**, quienes acompañan de manera central a Claudia Sheinbaum, las cuales son las siguientes:



<sup>24</sup> <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/oferta-educativa-educacion-media-superior>, consultado el 29 de agosto.



70. Ahora bien, respecto al promocional “**SALUD Y EDUCACIÓN CSH**” folio **RV00981-23**, en el que la autoridad instructora advirtió la presencia de 18 posibles personas menores de edad, las cuales se encuentran identificadas con la numeración **26 a 43**.
71. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, de las imágenes **26 a 36 y 38 a 43** la apreciación de los rasgos físicos de dichas personas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que **se tratan de personas adultas**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona menor de edad o adolescente.
72. Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18<sup>25</sup>.
73. Respecto a la imagen con el número **37**, esta Sala Especializada considera que sí es una persona menor de edad; sin embargo, dado que durante la grabación se encontraba viendo hacia su izquierda, no se alcanzan a percibir sus rasgos fisionómicos, por lo que no es identificable.
74. En ese sentido, la aparición de esa persona en dicho spot resulta válida, máxime que la parte denunciada no aportó prueba alguna que desvirtúe que se trata de personas menores de edad o de que sí es posible distinguir con claridad su rostro, para el caso del niño analizado en la foto 37<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

<sup>26</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSC-96/2024, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-405/2024.

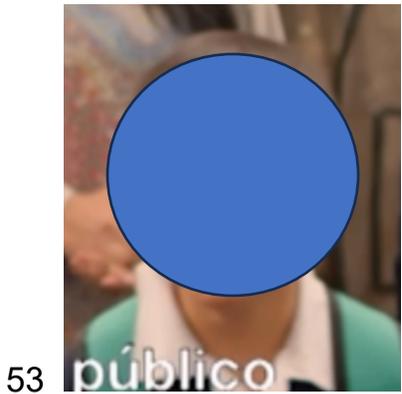
75. Finalmente, en el último de los spots analizados “**SEGURIDAD CSH**” **RV00945-23**, en el que la autoridad instructora advirtió la presencia de 19 posibles personas menores de edad, las cuales se encuentran identificadas con la numeración **44 a 61**.
76. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, de las imágenes **44 a 48**, la apreciación de los rasgos físicos de dichas personas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que **se tratan de personas adultas**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona menor de edad o adolescente.
77. Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18<sup>27</sup>.
78. En cambio, las imágenes identificadas con los números **49 y 53**, **sí se advierte** la presencia de dos personas menores de edad, quienes acompañan de manera central a Claudia Sheinbaum, las cuales son las siguientes:

49



---

<sup>27</sup> Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.



79. Ahora bien, respecto a las publicaciones en redes sociales denunciadas, en la primera de ellas, la cual se publicó en el siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?v=6\\_RS3n06JZI](https://www.youtube.com/watch?v=6_RS3n06JZI), esta Sala Especializada **sí identifica** a dos personas menores de edad, las cuales se identifican con los números **62 y 63**, las cuales son las siguientes:

<p>6 2 6 3</p>	 <p>Acercamiento, segundo 0:20</p>	 <p>Acercamiento, segundo 0:20</p>
----------------------------	---	---

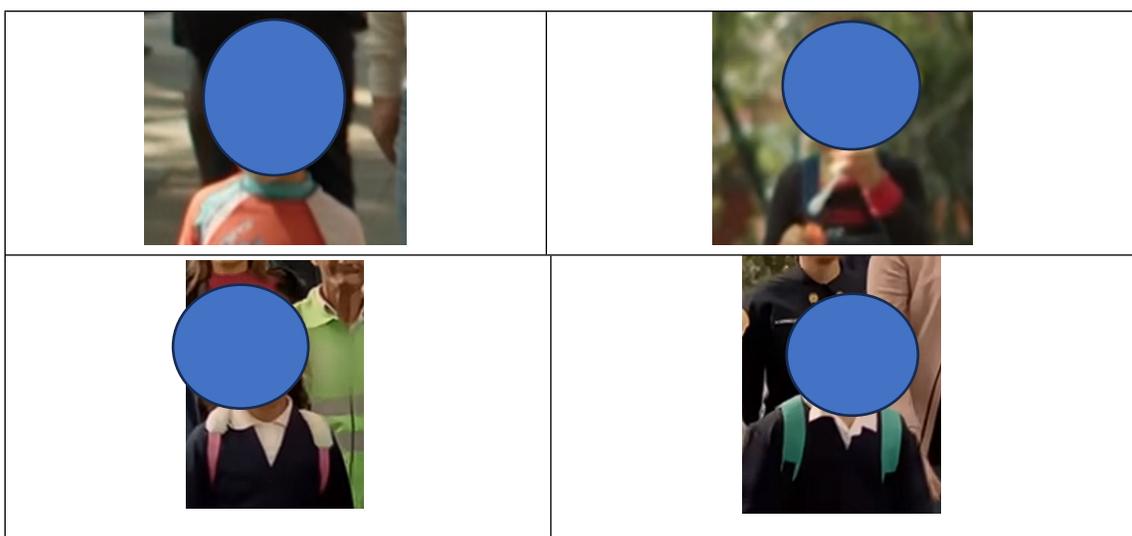
80. Por otra parte, respecto a la publicación en el siguiente enlace: <https://vm.tiktok.com/ZM6BNqK2D/>, la cual es la imagen identificada con el número **64**, esta Sala Especializada no identifica a una persona menor de edad, lo anterior dado que la apreciación de los rasgos físicos de dichas personas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que a simple vista, no se trata de persona menor de edad o adolescente.

81. Por último, respecto de la publicación identificada en el siguiente enlace: <https://www.tiktok.com/@claudiasheinbaum/video/7313408625744153861?>

[r=1& t=8iN4YytDY61](#), esta Sala Especializada advierte que es el detrás de cámaras del video analizado anteriormente en el que se identificaron dos personas menores de edad (62 y 63), por lo que, también se advierte la presencia **de las mismas dos personas menores de edad** las cuales se identifican con los números **65 y 66**, las cuales son las siguientes:



82. Por lo que, tomando en consideración el análisis de los spots de televisión y las imágenes en redes sociales, se identifican personas menores de edad, las cuales se encuentran identificadas con los números **21, 22, 24, 25, 49, 53, 62, 63, 65 y 66** de las cuales se advierte que existe una identidad de imagen en las enumeradas con **24, 25, 49, 53, 62, 63, 65 y 66**, por lo que sólo existen cuatro imágenes distintas las cuales son las siguientes:



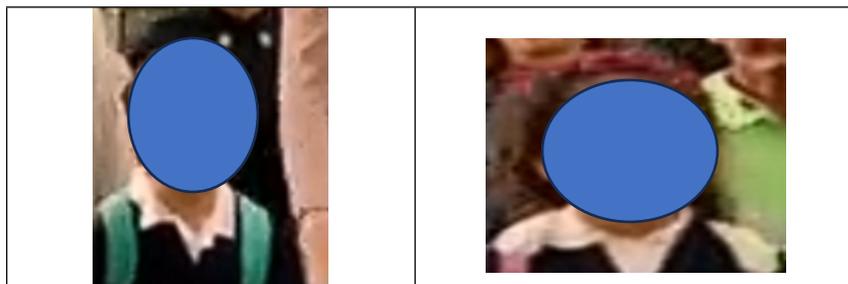


83. En esa lógica, se advierte que entre las personas que asistieron se encuentran **cuatro niños, niñas y/o adolescentes**, cuya **aparición es directa**, ya que si bien, el objetivo principal es enfocar a Claudia Sheinbaum mientras interactúa con el público, lo cierto es que, al mediar un proceso de producción, se debió difuminar la aparición de las personas menores de edad.
84. En efecto, de las imágenes se advierte que la aparición de las cuatro personas menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda, además se considera que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, ya que del análisis de los videos no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.
85. Por otra parte, Sala Superior ordenó analizar lo siguiente:
- Valorar la totalidad de la documentación que integra el expediente y establecer si Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA atendieron la normatividad relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, y
  - En su caso, realizar la calificación e individualización de la sanción que en derecho corresponda.
86. Por lo que, se debe tomar en cuenta que Claudia Sheinbaum señaló que los spots denunciados fueron pautados por MORENA, quien le aseguró que contaba con toda la documentación que avala el consentimiento para la aparición de los menores, de ahí que no tuviera en su poder la documentación referida.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Fojas 98-100, 227-229, 322-326 y 593-596 del cuaderno accesorio II.

87. Además, señaló que, en el caso de la publicación alojada en TikTok, se había difuminado la cara del menor de edad.
88. Por otra parte, Claudia Sheinbaum indicó que, de conformidad con los Lineamientos respectivos, se entregó a la autoridad cada uno de los documentos, entre ellos las videograbaciones, para acreditar que se obtuvo el consentimiento tanto de los tutores de las personas menores, como de éstos, que aparecen en el promocional que se difundió en televisión y redes sociales, hecho que se tiene verificado conforme a las constancias del expediente, por lo que, al tratarse de una identidad de personas menores de edad de las que se trata, también se tiene acreditado el consentimiento de los menores que aparecieron en la difusión de los videos en las cuentas de redes sociales de Claudia Sheinbaum como se analizará a continuación.
89. Al analizar las constancias integradas al expediente<sup>29</sup>, se tiene un correo electrónico dirigido a Hugo Patlán Matehuala, con el asunto “Se desahoga el acuerdo del 8 de diciembre de 2023, vinculado al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1257/PEF/271/2023.” En el que se indica que se remiten permisos de menores respecto al spot “**Seguridad CSH**” identificado con el folio RV00945-23, cuyas constancias consisten en lo siguiente:



Respecto al niño:

<sup>29</sup> Fojas 81 a 97 del cuaderno accesorio II.



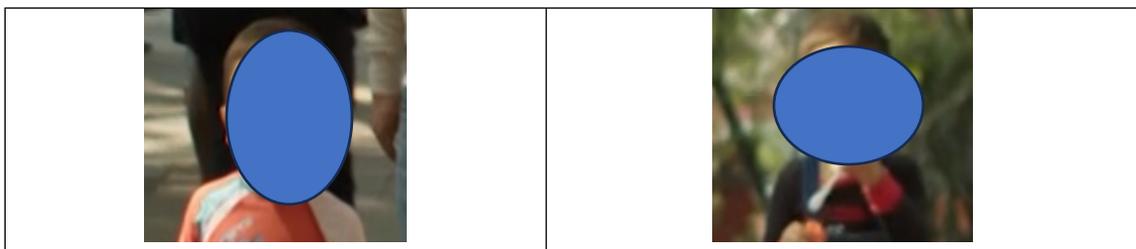
- Copia de identificación personal INE de la madre con nombre \*\*\*\*\*
- Credencial escolar de un niño llamado \*\*\*\*\*
- Consentimiento por escrito firmado por \*\*\*\*\* por el uso de imagen o voz del menor de edad en el que se incluye el alcance, temporalidad, forma de transmisión y riesgos, medio de difusión, contenido de la propaganda y el propósito por el cual el menor participa en un acto político firmado por la madre y padre.
- Tabla de retroalimentación a nombre de \*\*\*\*\* de la edad de nueve años.
- Acta de nacimiento del menor a nombre de \*\*\*\*\*

Respecto a la niña:

- Copia de identificación personal INE de la madre con nombre \*\*\*\*\*
- Credencial escolar de una niña llamada \*\*\*\*\*
- Consentimiento por escrito firmado por \*\*\*\*\* por el uso de imagen o voz de la menor de edad en el que se incluye el alcance, temporalidad, forma de transmisión y riesgos, medio de difusión, contenido de la propaganda y el propósito por el cual el menor participa en un acto político firmado por la madre.
- Tabla de retroalimentación a nombre de \*\*\*\*\* de la edad de siete años.
- Acta de nacimiento de la menor \*\*\*\*\*

90. Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Sala Especializada que existe identidad de personas respecto de los menores que aparecen en los promocionales con folios RV00846-23, RV00945-23 y RV00981-23, de ahí que, los anteriores documentos sirvan en todos los mencionados spots, por lo que, al contar con los requisitos de los Lineamientos respecto a esos dos menores de edad esta Sala Especializada determina la inexistencia de la infracción.

91. Por otra parte, respecto de los dos menores restantes los cuales son identificados en el spot de televisión **“PRECAMPAÑA ORGULLO” RV00846-23** se reitera que en las fotos enumeradas con 21 y 22 sí se advierte la imagen de dos personas menores de edad de manera central las cuales son las siguientes:



92. Ahora bien, al analizar las constancias integradas al expediente<sup>30</sup>, se tiene un correo electrónico dirigido a Hugo Patlán Matehuala, con el asunto “Se desahoga el acuerdo del 12 de diciembre de 2023, vinculado al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1277/PEF/291/2023.” En el que se indica que se remiten de forma digital los permisos de menores respecto de los spots identificados con los números de folio RV00846-23, RV00945-23 y RV00981- cuyas constancias consisten en lo siguiente:

Respecto al niño \*\*\*\*\*

- Acta de nacimiento del niño llamado \*\*\*\*\*
- Consentimiento de uso de imagen o voz, firmado por el padre de nombre \*\*\*\*\* y de la madre \*\*\*\*\* en el que se incluye el alcance, temporalidad, forma de transmisión y riesgos, medio de difusión, contenido de la propaganda y el propósito por el cual el menor participa en un acto político firmado por la madre y padre.
- Credencial escolar con fotografía del niño con nombre \*\*\*\*\*

<sup>30</sup> Fojas 231 a 232 del cuaderno accesorio II.



- Credencial para votar de la madre del niño con nombre \*\*\*\*\*
- Credencial para votar del padre del niño con nombre \*\*\*\*\*

Respecto al niño \*\*\*\*\*

- Acta de nacimiento del niño llamado \*\*\*\*\*
- Consentimiento de uso de imagen o voz, firmado por el padre de nombre \*\*\*\*\* y de la madre \*\*\*\*\* en el que se incluye el alcance, temporalidad, forma de transmisión y riesgos, medio de difusión, contenido de la propaganda y el propósito por el cual el menor participa en un acto político firmado por la madre y padre.
- Credencial escolar con fotografía del niño con nombre \*\*\*\*\*
- Credencial para votar de la madre del niño con nombre \*\*\*\*\*
- Credencial para votar del padre del niño con nombre \*\*\*\*\*

93. Al respecto, al contar con la documentación que exigen los Lineamientos, el partido político cumplió con su obligación al utilizar la imagen de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda, y salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.<sup>31</sup>

94. De ahí que, al advertir los documentos anteriores, es que se cumple con los requisitos de los Lineamientos respecto de esas dos personas menores de edad, por lo que, esta Sala Especializada determina la inexistencia de la infracción.

95. En atención a lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



**SRE-PSC-521/2024  
Cumplimiento**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a MORENA y Claudia Sheinbaum, así como el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA.

**SEGUNDO.** Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **cumplimiento** a la sentencia del expediente SUP-REP-1099/2024 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.